



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 14 SET. 2012

VISTOS:

El Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0168-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL notificada el 10 de febrero de 2011 mediante la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Inversiones y Asesoramiento Escorpio S.A.C., el escrito de descargos con registro N° 201100020884 y los demás actuados en el Expediente N° 188899;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 01 de setiembre de 2010, la empresa Inversiones y Asesoramiento Escorpio S.A.C. (en adelante, ESCORPIO) presentó la Declaración Jurada N° 056-63910-20100901-100217-73 del Periodo Anual 2010, referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas. En el citado documento la empresa declaró que sí cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad (folios del 04 al 10 del Expediente N° 188899).
- 1.2 A fin de evaluar la veracidad de la información presentada en su declaración jurada N° 056-63910-20100901-100217-73 del Periodo Anual 2010, el día 10 de febrero de 2011 se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la empresa ESCORPIO (folios del 11 al 19 del Expediente 188899).
- 1.3 Por medio del Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0168-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con fecha 10 de febrero de 2011, por incumplimientos a la normativa ambiental y otras (folios del 11 al 19 del Expediente N° 188899), otorgándole un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos respectivos.
- 1.4 Así, mediante escrito de registro N° 201100020884 de fecha 17 de setiembre de 2011 recibido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, la empresa ESCORPIO presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra dentro del plazo estipulado (folios del 47 al 112 del Expediente N° 188899).
- 1.5 Al respecto, con fecha 30 de marzo de 2011 se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de la empresa ESCORPIO, a fin de realizar la verificación de los descargos presentados mediante escrito de registro N° 201100020884.
- 1.6 Adicionalmente, se emitió Informe Técnico de Supervisión Operativa para la Verificación de Descargos en Estaciones de Servicios y/o Grifos del expediente N° 188899, el cual concluye que el administrado no ha cumplido con subsanar la totalidad



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 29 / -2012-OEFA/DFSAI

de los incumplimientos y recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acta Probatoria 0168-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL.

- 1.7 Cabe precisar, que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.8 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.9 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.10 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.11 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

II. IMPUTACIONES

2.1 Cuestión Previa

- a) Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0168-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ESCORPIO por las siguientes imputaciones: i) dos (02) infracciones que contravienen lo establecido en el

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis a la vez conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291 -2012-OEFA/DFSAI

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; ii) doce (12) infracciones que contravienen lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; iii) una (01) infracción que contraviene lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por Decreto Supremo 091-2009-EM; iv) una (01) infracción que contraviene lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, así como la infracción por presentar declaración jurada conteniendo información falsa contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo 204-2006-OS/CD que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ).

- b) Cabe precisar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción únicamente en el rubro ambiental.
- c) Posteriormente, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose el 04 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- d) Por tal motivo, el OEFA sólo analizará los supuestos incumplimientos al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2.2 Presunta infracción al artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁴: La empresa ESCORPIO no acredita la posesión de un registro de incidentes de acuerdo a norma.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción según el numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵ y sus modificatorias.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERGMIN del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (01) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos; y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados. En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.

⁵ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291 -2012-OEFA/DFSAI

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Descargos

- a) La empresa ESCORPIO señala que sí cuenta con un registro de incidencias, acotando además que la estación se encuentra en perfecto estado de funcionamiento con los equipos necesarios y el personal calificado para las descargas, razón por la cual a la fecha no han tenido derrames o fugas (folios del 47 al 112 del Expediente N° 188899).
- b) Adicionalmente, la empresa ESCORPIO agrega que durante la visita de supervisión operativa no presentaron los documentos pertinentes debido a que se encontraban en la oficina legal de la empresa.

3.2 Análisis

- a) El artículo 53° del RPAAH, establece que el operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
- b) Asimismo, de acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM se entiende por incidente a la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales⁶.
- c) En este sentido, las empresas titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos ocurridos en el desarrollo de sus actividades dentro de sus instalaciones.
- d) Así, por medio de la Declaración Jurada N° 056-63910-20100901-100217-73 del Periodo Anual 2010 (referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas), respecto a su estación de servicio ubicada en Carretera Panamericana Sur Km 57, Predio Comunal Chutana Pampa Patita, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, la empresa ESCORPIO consignó la siguiente información (folios 08 del Expediente N° 188899):

*"Pregunta 2.6: En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?
¿Cumple?
Sí"*

Comentario: Se tiene un registro, aunque a la fecha no se ha presentado un derrame o fuga.

- e) Con la finalidad de constatar la veracidad de la información consignada en la mencionada declaración jurada, el 10 de febrero de 2011 se realizó una visita de supervisión operativa donde se verificó el siguiente hecho (folios 17 del Expediente N° 188899):

Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

INCIDENTE

Ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291 -2012-OEFA/DFSAI

"No cumple porque el establecimiento no cuenta con un registro de incidentes acorde a la norma"

f) No obstante, la empresa ESCORPIO ha presentado como medio probatorio la copia del libro de actas donde realiza el registro de incidentes de derrames o fugas (folios del 83 al 84 del expediente 188899) el mismo que no contiene registrado incidente alguno; pues, según la empresa no había presentado ningún incidente de derrame o fuga a la fecha de la visita de supervisión.

g) Asimismo, en la visita de supervisión del 30 de marzo de 2011 realizada a las instalaciones de la estación de servicios de la empresa ESCORPIO, a fin de realizar la verificación del descargo presentado mediante escrito de registro N° 201100020884, se confirmó lo mencionado con anterioridad, dado que el supervisor constató lo siguiente (folios del 114 al 127 del Expediente N° 188899):

"Toda vez que el establecimiento no ha registrado incidentes de derrames o fugas, no es necesario llevar un registro conforme a norma, por lo que corresponde archivar en dicho extremo"

h) En atención a lo expuesto, resulta evidente que la empresa ESCORPIO contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, por lo que no ha infringido lo establecido en el artículo 53° del RPAAH.

i) En tal sentido, no habiéndose configurado infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo de la imputación efectuada.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR la imputación analizada en el numeral 3.2 de la presente resolución, referida a que la empresa Inversiones y Asesoramiento Escorpio S.A.C. habría incumplido el artículo 53° del RPAAH por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA